



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	CHABELYN XIOMARA MORALES
Demandados	OSCAR STIP AYA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00211
Providencia	Auto Interlocutorio # 345
Decisión	Remite por competencia – territorial –

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso que a través de apoderado promueve la señora CHABELYN XIOMARA MORALES bajo la postulación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De entrada, para determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar el proceso de fijación, se ha de acudir a los lineamientos del Código General del Proceso, referente a la competencia en la Jurisdicción de Familia, resaltándose el artículo 21, así:

*“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen **en única instancia** de los siguientes asuntos:*

...

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)”

Lo anterior da cuenta que además del factor objetivo de competencia, los procesos alimentos se caracterizan por ser de única instancia, es decir son asuntos no susceptibles de ser estudiados en sede de apelación.

A su turno, en gracia del examen de competencia conforme al foro del lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial), la regla general a seguir está trazada en el numeral 1º del artículo 28 ibídem, cuyo tenor establece que *“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Bajo ese postulado, se ha de tener en cuenta que en los procesos donde existe controversia, el vector a seguir para determinar la competencia del Juez, es el correspondiente al del domicilio del demandado, pues cuando en el asunto sobresalga alguna connotación especial y consecuentemente dentro de algún parámetro procesal, la competencia se torna privativa, especial y prevalente para el caso en particular.



Justamente, en tratándose del derecho custodia de menores de edad, aflora un parámetro especial que, dado su contenido es de imperativa observancia para las partes e incluso para el Juez al momento de estudiar la admisión, enmarcándose de esta manera como la excepción a la regla general. En la norma ya mencionada, en el numeral 2° inciso 2°, se previene el siguiente lineamiento:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”*

Lo subrayado permite concluir sin mayor reparo, que cuando un menor intervenga, en calidad de demandante o demandado, forzosamente el vector a seguir para determinar la competencia del Juez, es el correspondiente al del domicilio o residencia del menor. Sustento lógico y razonado, por la prevalencia de los derechos de los niños y la garantía de su efectividad en toda actuación judicial, donde se debe procurar el ejercicio pleno y el disfrute de sus derechos, entre los cuales se destaca, el de acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia.

Para la Corte Suprema de Justicia, la esencia y finalidad de radicar la competencia en el domicilio o residencia del menor, es para *«asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar»* (AC068-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02664-00).

En el caso puesto bajo examen, está claramente demarcado, el litigio de custodia y cuidado personal el niño MATIAS RINCÓN MORALES vive en la ciudad de Ricaurte, Cundinamarca, tal y como se enuncia en el acápite de hechos y notificaciones de la demanda.

De esa manera, acorde con el fundamento jurídico resaltado, la competencia para el conocimiento del proceso de custodia y cuidado personal, radica en el Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, en aplicación de la regla especial del domicilio del menor, ora por el fuero general del domicilio del demandado, pues sin perjuicio de las personas que concurren en la legitimación por pasiva, en uno u otro caso se encuentran ubicados en otra ciudad, circunstancia ante la cual, se ha de observar forzosamente la regla especial; y si es equívoca la apreciación del litigio contra el menor, igual el otro hijo demandado también está fuera de este circuito judicial, luego ello implica el traslado de la competencia al Juez de conocimiento real conforme el derrotero procesal.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que interpone la señora CHABELYN XIOMARA MORALES



en contra de OSCAR STIP RINCÓN AYA quien representa los intereses del menor MATIAS RINCÓN MORALES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005e74ec35ba532ca63c46d734d236022548de50d4176cd50e183e0da3a92840

Documento generado en 21/07/2021 08:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>